



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210069400
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO LATINFRAGANCE COLOMBIA S.A.S.
MARCOS MIGUEL DAZA CORTEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad LATINFRAGANCE COLOMBIA S.A.S. y el señor MARCOS MIGUEL DAZA CORTEZ, recibida electrónicamente el 28 de octubre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (6) diciembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210069400
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO LATINFRAGANCE COLOMBIA S.A.S.
MARCOS MIGUEL DAZA CORTEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis (6) diciembre dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, presenta demanda Ejecutiva contra la sociedad LATINFRAGANCE COLOMBIA S.A.S. y el señor MARCOS MIGUEL DAZA CORTEZ, donde la pretensión estriba en la suma de cuarenta y nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta pesos (\$49.852.880), derivado del pagaré No. 4420088575. (fls. 11 – 13 01Demanda).

No obstante, al revisar los requisitos enmarcados en el artículo 84-2 del C. G. del P., se evidencia que con el libelo introductorio no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada LATINFRAGANCE COLOMBIA S.A.S., sin que haya sido posible verificar la información en las bases de datos que tienen a su cargo certificarlas, conforme lo dispone el artículo 85 ibídem. Así las cosas, dicha información debe obrar como requisito establecido en la norma en cita, que textualmente reza:

“A la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

De esa manera, es indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión establecida en el artículo 90- 2, así:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad LATINFRAGANCE COLOMBIA S.A.S. y el señor MARCOS MIGUEL DAZA CORTEZ, de conformidad con el artículo 90-2 del C.G. del P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c58110e3d3142ab4340201e1d73150174954881015cbb04136e8337696caee
e

Documento generado en 06/12/2021 03:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>